

**Sentencia Definitiva. En la H. Ciudad de Guaymas, Sonora, a veinticinco de marzo del año dos mil catorce.**

**Vistos** para resolver en definitiva los autos originales del expediente penal **xxx/2013**, instruido a **ACUSADO**, por la comisión del delito de **homicidio a título culposo con motivo de tránsito de vehículos**, en perjuicio de VÍCTIMA

#### **R E S U L T A N D O :**

**PRIMERO.** Con fecha quince de octubre del año dos mil trece, se recibió por parte del agente del Ministerio Público, averiguación previa XXX/2013 instruida en contra de **ACUSADO**, por la comisión del delito de **homicidio a título culposo con motivo de tránsito de vehículos**, en perjuicio de VÍCTIMA, consignación a la que este Tribunal le dio el trámite correspondiente, se respetaron las fases que establece el procedimiento penal y llegado el momento se citó a las partes a la audiencia de derecho, la cual tuvo verificativo el once de marzo del año dos mil catorce, en la que el Ministerio Público ratificó su pliego de conclusiones acusatorias y la Defensa alegó a favor de su representado y se levantó el cómputo respectivo para oír sentencia, la que hoy se dicta al tenor de los siguientes:

#### **C O N S I D E R A N D O S :**

**PRIMERO. Competencia.-** Este Juzgado ha sido y es competente para conocer y decidir sobre la presente causa penal, con fundamento en los numerales 1º, fracción III, 6º, fracción III, 9 y 12 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Sonora, 55, fracción VI, 56, fracción IV, 60, 66 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; 20 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**SEGUNDO. Acusación y defensa.-** El agente del Ministerio Público adscrito a este Juzgado en ejercicio de la acción penal que le compete, acusó en definitiva a **ACUSADO**, por la comisión del delito de **homicidio a título culposo con motivo de tránsito de vehículos**, en perjuicio de VÍCTIMA, y solicitó se le impongan las penas

de prisión y multa dentro de los extremos de ley, así como que se le niegue todo tipo de beneficio liberatorio, se le condene al pago de la reparación del daño, y en su momento se le amoneste a fin de prevenir su reincidencia delictiva.

Por su parte, el Defensor Particular expuso las consideraciones que creyó pertinentes y que favorecían los intereses de su representado, mismas que aquí se dan por reproducidas como si a la letra se insertaren y que serán analizadas en su oportunidad.

**TERCERO. Elementos del tipo penal.**- Se procede a realizar el examen de la acreditación de los elementos del tipo penal del ilícito de **homicidio a título culposo con motivo de tránsito de vehículos**, en la inteligencia de que tratándose de sentencia, lo conducente es analizar las pruebas allegadas al proceso, para resolver si se demuestra el delito que es materia de la acusación y ello implica precisamente la necesidad de determinar si conforme a las pruebas se acreditan todos los elementos del injusto y no sólo el cuerpo del mismo, cuyo análisis debe hacerse exclusivamente en las resoluciones relativas a la orden de aprehensión, comparecencia o de plazo constitucional, mas no en sentencias definitivas.

Da apoyo a lo anterior, por identidad jurídica, las jurisprudencias por reiteración de criterios, cuyos rubros, textos y datos de identificación son:

**“CUERPO DEL DELITO. SU ANÁLISIS DEBE HACERSE EXCLUSIVAMENTE EN LAS RESOLUCIONES RELATIVAS A LA ORDEN DE APREHENSIÓN, COMPARECENCIA O DE PLAZO CONSTITUCIONAL MAS NO EN SENTENCIAS DEFINITIVAS (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL).** Conforme a los artículos 16 y 19 constitucionales y 122 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, el análisis del cuerpo del delito se debe hacer exclusivamente en las resoluciones correspondientes a las órdenes de aprehensión y comparecencia, así como en las de plazo constitucional, no así cuando se emite la sentencia definitiva en la cual debe acreditarse el delito en su integridad, en términos de lo dispuesto por los artículos 1o., 71 y 72 del referido código.”. (con registro: 184,167, Materia(s): Penal, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XVII, Junio de 2003, Tesis: I.7o.P. J/2, Página: 693).

**“CUERPO DEL DELITO. SU ANÁLISIS, EN MATERIA FEDERAL, DEBE HACERSE EXCLUSIVAMENTE EN LAS RESOLUCIONES RELATIVAS A LA ORDEN DE APREHENSIÓN, COMPARECENCIA O DE PLAZO CONSTITUCIONAL, PERO NO EN TRATÁNDOSE DE SENTENCIAS DEFINITIVAS.** Conforme al artículo 168 del Código Federal de Procedimientos Penales reformado el dieciocho de mayo de mil novecientos noventa y nueve, el análisis del cuerpo del delito se debe hacer exclusivamente en las resoluciones correspondientes a las órdenes de aprehensión y comparecencia, así como en las de plazo constitucional, no así cuando se emite la sentencia definitiva, en la cual debe acreditarse el delito en su integridad, en términos de lo dispuesto

por los artículos 4o. y 95 del referido código.”. (con registro 184,166, Materia(s): Penal, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XVII, Junio de 2003, Tesis: I.7o.P. J/1, Página: 710).

Seguidamente, se procede a realizar el siguiente análisis; en el entendido de que se allegaron a la causa los medios de convicción consistentes en:

1. Diligencia de conocimiento de hechos, de fecha trece de octubre de dos mil trece (1).
2. Diligencia de inspección y fe ministerial del lugar de los hechos, cadáver y vehículo (5-6).
3. Informe policiaco suscrito por dos elementos de la Policía Federal (11-12).
4. Prueba pericial en materia de necropsia (18).
5. Diligencia de identificación de cadáver (20-21).
6. Documento público consistente en copia certificada del acta de nacimiento número 2047, a nombre de VÍCTIMA (22).
7. Prueba pericial en materia de ebriedad y Romberg (31).
8. Prueba pericial en materia de criminalística de campo (33-43).
9. Prueba pericial toxicológica (46-47).
10. Diligencia de inspección y fe ministerial de la integridad física de ACUSADO (50).
11. Declaración ministerial de ACUSADO(51).
12. Pericial médica suscrita por un Médico adscrito a la Dirección General de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado, sobre la integridad física de ACUSADO (57).
13. Declaración preparatoria de ACUSADO(73-74).
14. Declaración testimonial del Dr. A.H.E. (82-83).
15. Comparecencia de A.P.L.C.(97).

Así, los anteriores elementos de convicción, al ser enlazados lógicamente y naturalmente entre sí, como lo autorizan los numerales 173 y 276 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Sonora, son suficientes para acreditar los elementos del tipo penal del delito de **homicidio a título culposo con motivo de tránsito de vehículos**, mismos que de acuerdo con el artículo 5, primer párrafo, 6, fracción II, 11, fracción I y 252, en relación con el dispositivo 65 primer párrafo, todos del Código Penal para el Estado de Sonora, son los siguientes:

1. El elemento **subjetivo**, o sea, que en razón de que el activo conduzca un vehículo de propulsión mecánica y que con ello produzca un resultado que no previó siendo humanamente previsible.
2. El **objetivo**, debe de entenderse como aquél que se aprecia sensorialmente por los efectos que causó el activo al no prever lo que era humanamente previsible (causas externas), en el caso concreto resulta ser la privación de la vida del pasivo.
3. La existencia de la lesión al bien jurídico tutelado que en la especie, lo constituye la vida del pasivo.
4. La realización culposa de la acción.
5. La forma de intervención del sujeto activo.
6. El resultado y su atribuibilidad a la acción.
7. El objeto material.

En efecto, como lo indica el agente del Ministerio Público, los anteriores elementos del delito se acreditan, por cuanto que las probanzas en su conjunto arrojan que el activo del ilícito, aproximadamente a las dieciocho horas con treinta minutos del día trece de octubre del año dos mil trece, conducía un vehículo de propulsión mecánica de la marca Ford Escape, tipo vagoneta, color azul, modelo 2003, con placas de circulación XXXXX para el Estado de Sonora, sobre la carretera internacional número 15, México-Nogales, con dirección hacia Cajeme, Sonora, y al llegar al kilómetro 106+400, en el tramo puente El Carrizo-Guaymas, pierde el control del automóvil debido a la velocidad con que se trasladaba y vuelca sobre su costado derecho, lo que ocasionó que su copiloto saliera proyectado hacia el pavimento causándole las lesiones que en ese lugar le produjeron la muerte.

Lo que precede se acredita con la fusión de los indicios que se desprenden de los siguientes medios de prueba. En efecto, de lo que se deriva del informe policiaco suscrito por dos agente de la Policía Federal, quienes manifestaron que alrededor de las dieciocho horas con treinta minutos del día trece de octubre del año dos mil trece, se suscitó un accidente sobre la carretera internacional número 15, México-Nogales, con dirección hacia Cajeme, Sonora, kilómetro 106+400, en el tramo puente El Carrizo-Guaymas, en donde participó un vehículo de propulsión mecánica de la marca Ford Escape, tipo vagoneta, color azul, modelo 2003, con placas de circulación ....., para el Estado de Sonora, conducido por ACUSADO, y que la causa del accidente fue porque dicho conductor perdió el control del automóvil debido a la velocidad con que se trasladaba y volcó sobre su costado derecho, lo que ocasionó

que su copiloto VÍCTIMA, saliera proyectado hacia el pavimento y perdiera la vida en el lugar.

Acervo probatorio que al haber sido ratificado ante la presencia ministerial permite considerarlos como atestes de los hechos, reuniendo por tanto los requisitos contenidos en artículo 277, del Código Procesal Penal de Sonora, al haber sido emitido por personas mayores de edad, con la capacidad e instrucción necesaria para conocer el acto, a más de que por su probidad se obtiene que guardan total imparcialidad, máxime que el hecho de que se trata es susceptible de conocerse a través de los sentidos, y lo apreciaron de manera directa; su versión es clara y precisa tanto en la sustancia del hecho como de sus circunstancias especiales, sin que exista dato alguno que permita establecer que hayan sido obligados por fuerza o por miedo para deponer en la forma en que lo hicieron, ni impulsados por el engaño, error o soborno, adquiriendo tales testimonios por consecuencia, el valor que le confieren los numerales 276 y 277, de la ley procesal en consulta.

Lo anterior encuentra sustento en las jurisprudencias 257 y 259, producidas por la Primera Sala de la Suprema Corte de justicia de la Nación, publicadas en las páginas 188 y 190, respectivamente, del Tomo II, Materia Penal, Primera Parte, del ultimo Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, que en su orden establecen:

**“POLÍTICAS APREHENSORES, VALOR PROBATORIO DE TESTIMONIOS DE.** Por cuanto hace a las declaraciones de los agentes aprehensores del acusado de un delito, lejos de estimarse que carecen de independencia para atestiguar en un proceso penal, debe darse a sus declaraciones el valor probatorio que la ley les atribuye, como testigos de los hechos ilícitos que conocieron”.

Y, **“POLÍTICAS, TESTIMONIO DE LOS.** Los dichos de los agentes de la autoridad sobre hechos relacionados con el delito imputado, constituyen testimonios sujetos a los principios y normas reguladores de la prueba, independientemente del carácter oficial de quienes declaran”.

A lo anterior se suma la prueba pericial en materia de criminalística de campo, en la que los peritos criminalistas adscritos a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Sonora, concluyeron que la muerte de la persona de nombre VÍCTIMA, fue ocasionada por las lesiones producidas en un hecho de tránsito terrestre tipo salida de camino y volcamiento ocurrido el día trece de octubre del año dos mil trece,

sobre la carretera internacional número 15, México-Nogales, con dirección hacia Cajeme, Sonora, kilómetro 106+400, en el tramo puente El Carrizo-Guaymas.

Probanza a la cual valor jurídico pleno, con fundamento en el artículo 275 del Código Procesal Penal de Sonora, por cuanto que en su elaboración se observaron las prevenciones de los artículos 212, 213, 214, 215 y 226 del mismo Ordenamiento, pues fue elaborada por dos peritos oficiales adscritos a la Procuraduría de Justicia del Estado de Sonora, versó sobre cuestiones técnicas-conocimientos que los suscriptores del dictamen tienen; a más de que su realización fue solicitada por el Agente del Ministerio Público y se elaboró con cercanía a los hechos.

Por su parte, el médico legista Dr. L.A.M.O., al momento de elaborar la prueba pericial en materia de necropsia, concluyó que la lesión que le produjo la muerte a VÍCTIMA, lo fue traumatismo craneoencefálico.

Probanza a la cual se le concede valor jurídico de indicio, conforme al artículo 276 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Sonora, a virtud de que fue emitido por un médico que desempeña sus conocimientos en institución pública, se encuentra signado por el facultativo de la medicina que lo elaboró; lo practicó rápidamente después de que sucedieron los eventos investigados y emitió una conclusión médica sobre la causa de la muerte del examinado y además, porque no se emitió de manera colegiada, es decir, por dos o más peritos, cuando la ley así lo exige y si bien existe una excepción a la citada regla, no menos es verdad de que no se advierte que sólo uno pudo ser habido, ni la urgencia de su realización.

Los anteriores indicios se refuerzan con la diligencia de inspección ocular y fe ministerial del lugar de los hechos, vehículo y cadáver del pasivo, por cuanto que el Agente del Ministerio Público, asistido de su Secretario de Acuerdos hicieron constar haber estado física y legalmente constituidos en carretera internacional número 15, México-Nogales, kilómetro 106+400, tramo puente El Carrizo-Guaymas, lugar en donde dieron fe de tener ante su vista el cuerpo sin vida de la persona de nombre

VÍCTIMA, el cual se encontraba debajo de un vehículo de la marca Ford Escape, tipo vagoneta, color azul, modelo 2003, con placas de circulación ..., para el Estado de Sonora, el cual era conducido por ACUSADO.

La inspección ministerial adquiere valor probatorio pleno, con fundamento en el artículo 274 del Código Procesal Penal de Sonora, ya que en su elaboración se cumplieron con las formalidades establecidas por los numerales 21, 27, 31, 200 y 201 de la legislación invocada, además de que para la descripción de lo que se fedató no se requirió de conocimientos técnicos especiales, por el contrario se logró a simple vista y su resultado se asentó en el acta respectiva, la que fue signada por los que la practicaron, aunado a que fue efectuada por una autoridad investida de fe pública, en ejercicio de sus funciones y sobre todo que no existen datos en el sumario que la contradigan o le resten eficacia.

**Ahora**, con las pruebas anteriormente señaladas quedó demostrado que ACUSADO, obró a título culposo, específicamente, **no previó lo que era humanamente previsible**, toda vez que bastaba con que condujera con precaución para no poner en peligro la integridad de las personas o de los bienes, y así evitar el resultado dañoso producido; **empero**, lo cierto es que el acusado de mérito hizo todo lo contrario, puesto que se desplazaba rebasando los límites de velocidad permitidos y no puso la atención suficiente en la cinta asfáltica, lo que ocasionó que perdiera el control de la dirección del automóvil y sobreviniera el percance con el resultado conocido.

A mayor abundamiento, el activo al no acatar lo dispuesto en el artículo 107 de la Ley de Tránsito del Estado de Sonora, obró imprudencialmente y debe responder a título culposo por el resultado dañoso producido.

Refuerza los argumentos señalados, la tesis aislada con registro: 205.225, Materia(s): Penal, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta I, Mayo de 1995, Tesis: VI.2o.2 P., Página: 375, que a continuación se transcribe:

**“IMPRUDENCIA, DELITOS POR. VIOLACION DE REGLAMENTOS DE TRANSITO.** Quien violando reglamentos de tránsito, ocasiona daños físicos o patrimoniales al conducir vehículos, obra imprudencialmente y debe responder a título culposo del resultado dañoso”.

Así pues, al haberse producido la muerte del pasivo por una fuerza ajena-extraña a su organismo y de la forma precisada, es inconcuso que se lesionó el bien jurídico tutelado por la norma, que resulta ser la vida del paciente del delito.

En lo que hace a la forma de intervención del sujeto activo, cabe mencionar que las probanzas a las que se ha venido haciendo alusión apreciadas en su conjunto, demuestran plenamente que el activo realizó la conducta punible que se le atribuye, constituyéndose en estas condiciones en autor material y directo, en términos de lo establecido en el artículo 11, fracción I, del Código Penal Sonorense.

De igual forma es pertinente afirmar, que el nexo causal o atribuibilidad del resultado de la acción desplegada por el activo, se encuentra comprobado en el sumario, ya que está acreditado que la privación de la vida del pasivo de la causa, fue producida directamente por la acción desarrollada por el ahora acusado, siendo por demás concluyente la acreditación del objeto material, toda vez que en la especie, este se constituye por la persona del propio ofendido occiso.

En consecuencia, es factible concluir que en autos se acreditaron a plenitud, todos y cada uno de los elementos del tipo penal del ilícito de **homicidio a título culposo con motivo de tránsito de vehículos**, previsto y sancionado en los artículos 5, primer párrafo, 6, fracción II, 11, fracción I y 252, en relación con el dispositivo 65, primer párrafo, todos del Código Penal para el Estado de Sonora, cometido en agravio de quien en vida llevó por nombre VÍCTIMA

**CUARTO.** En lo que hace a la plena responsabilidad penal que le resulta a **ACUSADO**, en el delito de **homicidio a título culposo con motivo de tránsito de vehículos**, en perjuicio de VÍCTIMA, cabe señalar que la misma se encuentra comprobada en autos, en términos de los artículos 6, fracción II, y 11, fracción I, del Código Penal de Sonora, según se expone.

Así es, quien resuelve considera suficientes los medios de convicción antes analizados y valorados en su conjunto para tener por demostrada la plena

responsabilidad del acusado de mérito, toda vez que se tiene la certeza de su responsabilidad, porque para decretarla no sólo debe existir la probabilidad al respecto, sino la de certeza como se actualiza en la especie, según pasa a explicarse:

En efecto, con los mismos medios de prueba y forma de valoración antes indicados, se acredita que el acusado ACUSADO, cometió los hechos delictuosos de que se trata.

Igualmente se acredita que su conducta fue culposa en razón de los medios de prueba analizados y valorados en el considerado tercero, se aprecia que el infractor de la ley penal no previó lo que era humanamente previsible, al conducir su vehículo sin cuidado y sin respetar los señalamientos de tránsito, por lo que su conducta se acredita en forma culposa, en términos del artículo 6, fracción II, del Código Penal Sonorense que señala:

**“ARTÍCULO 6.** Los delitos pueden ser: **II. Culposos...** La culpa existe cuando la producción del resultado no se previó siendo previsible...”.

Esa conclusión se apoya principalmente con el informe policiaco suscrito por dos agente de la Policía Federal, quienes manifestaron que alrededor de las dieciocho horas con treinta minutos del día trece de octubre del año dos mil trece, se suscitó un accidente sobre la carretera internacional número 15, México-Nogales, con dirección hacia Cajeme, Sonora, kilómetro 106+400, en el tramo puente El Carrizo-Guaymas, en donde participó un vehículo de propulsión mecánica de la marca Ford Escape, tipo vagoneta, color azul, modelo 2003, con placas de circulación ..., para el Estado de Sonora, conducido por ACUSADO, y que la causa del accidente fue porque dicho conductor perdió el control del automóvil debido a la velocidad con que se trasladaba y volcó sobre su costado derecho, lo que ocasionó que su copiloto VÍCTIMA, saliera proyectado hacia el pavimento y perdiera la vida en el lugar.

A lo anterior se suma la prueba pericial en materia de criminalística de campo, en la que los peritos criminalistas adscritos a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Sonora, concluyeron que la muerte de la persona de nombre VÍCTIMA, fue ocasionada por las lesiones producidas en un hecho de tránsito terrestre tipo salida de camino y volcamiento ocurrido el día trece de octubre del año dos mil trece, sobre la carretera internacional número 15, México-Nogales, con dirección hacia Cajeme, Sonora, kilómetro 106+400, en el tramo puente El Carrizo-Guaymas.

Por su parte, el médico legista Dr. L.A.M.O., al momento de elaborar la prueba pericial en materia de necropsia, concluyó que la lesión que le produjo la muerte a VÍCTIMA lo fue traumatismo craneoencefálico.

Los anteriores indicios se refuerzan con la diligencia de inspección ocular y fe ministerial del lugar de los hechos, vehículo y cadáver del pasivo, por cuanto que el Agente del Ministerio Público, asistido de su Secretario de Acuerdos hicieron constar haber estado física y legalmente constituidos en carretera internacional número 15, México-Nogales, kilómetro 106+400, tramo puente El Carrizo-Guaymas, lugar en donde dieron fe de tener ante su vista el cuerpo sin vida de la persona de nombre VÍCTIMA, el cual se encontraba debajo de un vehículo de la marca Ford Escape, tipo vagoneta, color azul, modelo 2003, con placas de circulación ..., para el Estado de Sonora, el cual era conducido por ACUSADO

A partir de lo anterior, se obtiene que los datos objetivos y consideraciones conllevan a integrar la prueba circunstancial, la cual surge precisamente de la apreciación en su conjunto de los indicios obtenidos, mediante el enlace más o menos necesario entre la verdad conocida y la buscada, con fundamento en el artículo 276 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Sonora y que revelan que **ACUSADO**, es autor material y directo, en términos del artículo 11, fracción I, del Código Penal para el Estado de Sonora.

Se concluye lo anterior, porque no se debe aislar cada elemento de convicción en el proceso penal y demeritar su eficacia o contundencia demostrativa por sí mismo, es decir considerarlo aisladamente, pues de cada medio de prueba pueden

desprenderse uno o varios datos, signos o presunciones, con un determinado papel incriminatorio que pueden servir como principio de prueba, no necesariamente para justificar por sí mismos hechos desconocidos, sino a base de razonar lógicamente, partiendo de datos aislados que enlazados entre sí, hacen factible tener plenamente probados hechos, y arribar a una conclusión, como aconteció en el caso que nos ocupa.

Sirve de apoyo a las consideraciones expuestas, las siguientes Jurisprudencias, las cuales resultan ser aplicables al caso de la especie y cuya aplicación es obligatoria, cuyos rubros y textos son:

**“PRUEBA INDICIARIA O CIRCUNSTANCIAL EN MATERIA PENAL. SU EFICACIA NO PARTE DE PRUEBAS PLENAS AISLADAS, SINO DE DATOS UNÍVOCOS, CONCURRENTES Y CONVERGENTES, DE CUYA ARTICULACIÓN, CONCATENACIÓN Y ENGARCE, SE OBTIENE OBJETIVAMENTE UNA VERDAD FORMAL, A TRAVÉS DE UNA CONCLUSIÓN NATURAL A LA CUAL CADA INDICIO, CONSIDERADO EN FORMA AISLADA, NO PODRÍA CONDUCIR POR SÍ SOLO.** En el proceso penal no es dable acoger la falacia de la división, que consiste en asumir que las partes de un todo deben tener las propiedades de éste, y que en el caso se refleja al aislar cada elemento de convicción y demeritar su eficacia o contundencia demostrativa por sí mismo, es decir, considerado aisladamente. Lo anterior es improcedente, cuenta habida que de cada medio de prueba pueden desprenderse uno o varios indicios, signos o presunciones, con un determinado papel incriminatorio, partiendo de que el indicio atañe al mundo de lo fáctico e informa sobre la realidad de un hecho acreditado, que sirve como principio de prueba, no necesariamente para justificar por sí mismo un aserto, o la verdad formal que se pretende establecer, sino para presumir la existencia de otro hecho desconocido, a base de razonar silogísticamente partiendo de datos aislados que se enlazan entre sí en la mente, para llegar a una conclusión, y es precisamente la suma de todos los indicios, lo que constituye la prueba plena circunstancial, que se sustenta en la demostración de los hechos indiciarios y en el enlace natural, más o menos necesario, entre la verdad conocida y la buscada. Por ello, la eficacia de la prueba indiciaria o circunstancial, como prueba indirecta, no parte de pruebas plenas aisladas, sino de datos unívocos, concurrentes y convergentes, de cuya articulación, concatenación y engarce, se obtiene objetivamente una verdad formal, a través de una conclusión natural, a la cual cada indicio considerado en forma aislada- no podría conducir por sí solo.” (tesis de jurisprudencia por reiteración de criterios sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito, con número de Registro: 171.660, Novena Época, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XXVI, Agosto de 2007, Tesis: V.2o.P.A. J/8, Página: 1456).

**“PRUEBA INDICIARIA, CÓMO OPERA LA, EN MATERIA PENAL.** En materia penal, el indicio atañe al mundo de lo fáctico, porque es un hecho acreditado que sirve de medio de prueba, ya no para probar, sino para presumir la existencia de otro hecho desconocido; es decir, existen sucesos que no se pueden demostrar de manera directa por conducto de los medios de prueba regulares como la confesión, testimonio o inspección, sino sólo a través del esfuerzo de razonar silogísticamente, que parte de datos aislados, que se enlazan entre sí, en la mente, para llegar a una conclusión. (Jurisprudencia por contradicción de tesis resulta por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Época, con número de registro: 198452, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta V, Junio de 1997, Materia(s): Penal, Tesis: 1a./J. 23/97, Página: 223).

Finalmente, la mecánica de los hechos delictivos no arrojó la presencia de alguna excusa absolutoria o de exclusión de responsabilidad a favor del acusado, de

las establecidas en el artículo 13 del Código Penal Sonorense, así como tampoco de alguna causa de extinción de la acción penal de las que prevé el Título Quinto, del Libro Primero, del mismo ordenamiento legal.

Consecuentemente, en autos quedó debidamente acreditada la responsabilidad penal plena del acusado **ACUSADO**, en el delito de **homicidio a título culposo con motivo de tránsito de vehículos**, en perjuicio de VÍCTIMA, por lo que lo procedente es dictar en su contra **sentencia condenatoria** y por ello se pasa al siguiente apartado de imposición de penas:

**QUINTO. Individualización de las sanciones.**- A fin de acreditar las sanciones a que se ha hecho acreedor **ACUSADO**, por el delito de **homicidio a título culposo con motivo de tránsito de vehículos**, en perjuicio de VÍCTIMA, se tomaran también en cuenta las disposiciones contenidas por los diversos artículos 57 y 66 del mismo ordenamiento sustantivo.

**En este orden de ideas** y tomando en cuenta lo anterior, se pasa a fijar el grado de culpa que merece el acusado, teniéndose en cuenta para tal efecto las circunstancias que se deriven del sumario que estén vinculadas con el delito y que no impliquen un doble reproche.

En atención a ello el acusado **ACUSADO**, en vías de declaración preparatoria rendida el dieciséis de octubre del año dos mil trece, por sus generales dijo ser mexicano y llamarse como ha quedado escrito, no haber variado su nombre, que no tiene apodo, que cuenta con .. años de edad, con fecha de nacimiento el .. de .. de mil novecientos .., originario de ..., de estado civil ..., de ocupación ..., que estudió la Licenciatura en .., que si tiene relación con el pasivo, que no fuma el cigarro de uso común, si ingiere bebidas embriagantes, no consume drogas, que no cuenta con detenciones por faltas administrativas, ni con procesos anteriores, y que el día de los hechos se encontraba normal.

Así, del cuadro personal del acusado, se advierte que le **favorece** que no haya variado su nombre pues con ello se infiere que no trató de confundir a las autoridades, ni evadirse de la responsabilidad, ni obstaculizó las indagaciones de la

especie.

Ahora, no le perjudica al sentenciado la edad que tenía al momento de cometer el ilícito que dio origen a la presente causa penal, ya que por el sólo hecho de ser mayor de dieciocho años, es susceptible de ser procesado por conductas delictivas como sucede en el caso.

Tampoco le perjudica el hecho de que ingiera bebidas embriagantes, pues dicha sustancia sólo perjudica a su salud y es lícita su venta y consumo, además, no se demostró que al momento de los hechos se encontrara afectado de sus facultades psicomotrices por haber ingerido bebidas embriagantes.

Ahora bien, le **favorece** al acusado el hecho de no tener mala conducta precedente, con fundamento en el artículo 57, fracción I, del Código Penal para el Estado de Sonora, lo que se confirma con la documental pública visible a foja ciento quince, en donde el Jefe de Policía y Tránsito Municipal de Empalme, Sonora, informó que no cuenta con ingresos carcelarios por faltas administrativas.

Del mismo modo, le es **benéfico** al acusado, el hecho de no contar con antecedentes penales, con fundamento en el artículo 57, penúltimo párrafo, del Código Penal para el Estado de Sonora, lo que se confirma con la documental pública visible a foja ciento catorce, además, no se allegó ninguna constancia relativa a sentencia que se hubiera elevado a categoría de cosa juzgada y mucho menos una amonestación.

Por otra parte, **le afecta** al acusado su grado de instrucción escolar alcanzado, pues se concluye que al haber cursado más haya del nivel básico escolar que el Estado está obligado a proporcionar, en términos del artículo tercero de Nuestra Norma Suprema, se concluye que el acusado fue cultivado suficientemente en sus valores cívicos necesarios para la convivencia social y reglas básicas de respeto y no obstante esa ilustración cometió el delito.

Igualmente le **perjudica** al sentenciado el hecho de tener vínculo familiar con

el pasivo (hermanos), pues a pesar de ese lazo que los unía, el ahora sentenciado condujo su vehículo de manera temeraria y sin importarle la seguridad de su propio hermano (occiso) y menos aún de las personas que también circulaban por el lugar del accidente.

En cuanto a las circunstancias especiales que rodearon la comisión del delito en estudio, se tiene que el aquí acusado tuvo facilidad de prever y evitar el daño que resultó, pues para ello bastaba una reflexión o atención ordinaria en la conducción del vehículo, porque los hechos sucedieron en un tramo carretero en buenas condiciones, que además cuenta con señales de tránsito y con perfecta visibilidad lo que le permitía realizar las maniobras necesarias para evitar el percance, además, tenemos que la extensión del daño causado por el acusado de mérito fue de consideración, puesto que causó la muerte de su copiloto, datos éstos que sin duda le **perjudican** al sentenciado.

En cuanto a las circunstancias de modo, tiempo y lugar en las que ocurrió la conducta que le dio origen al presente asunto no se hace pronunciamiento alguno, por formar esos aspectos parte del injusto que se les reprocha.

Sirve de apoyo a las anteriores consideraciones, la tesis jurisprudencial emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Segundo Circuito, que dice:

**“INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA, RECALIFICACIÓN DE CONDUCTAS. VIOLATORIA DE GARANTÍAS.** De conformidad con el principio de prohibición de la doble valoración de los factores de determinación de la pena, según el cual no pueden atenderse nuevamente por el juzgador al efectuar la individualización de la pena, aquellas circunstancias o elementos del delito en general que forman parte de la descripción típica en particular, por haber sido ya tomados en cuenta por el legislador al efectuar la individualización legal al fijar el marco punitivo entre el mínimo y el máximo de las sanciones a imponer; es evidente, que si el juzgador al momento de individualizar la pena utiliza como elementos de soporte del ejercicio de tal facultad jurisdiccional al hacer el razonamiento respectivo, el señalamiento de conductas por parte del justiciable, que han sido ya determinadas como elementos del tipo penal del delito que se le imputa, ello implica una recalificación de conducta al hacerse un doble reproche respecto de una misma determinación que, en consecuencia, resulta ilegal y violatoria del principio consignado en el apotegma "non bis in idem" reconocido por el artículo 23 constitucional.” (Novena Época, con número de registro 203693, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta II, Diciembre de 1995, Materia(s): Penal, Tesis: II.2o.P.A. J/2, Página: 429).

En consecuencia, al valorar las anteriores circunstancias del delito y los requisitos que establece el artículo 66 del Código Penal de Sonora, es de concluirse que el acusado **ACUSADO**, revela un grado de culpa que se ubica en **un punto**

**ligeramente inferior a la intermedia que está entre la leve y la equidistante, en relación a la leve y la media.**

Bajo esta tesis, acorde al grado de culpa que se le detectó al sentenciado, y con fundamento en el precepto 65, primer párrafo del Código Penal del Estado, resulta justo, prudente y equitativo imponerle a **ACUSADO**, por el ilícito ya demostrado, las penas de **CUATRO MESES DE PRISIÓN ORDINARIA Y MULTA POR LA CANTIDAD DE \$1,359.96 (MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS 96/100 MONEDA NACIONAL)**, equivalente a **veintiún días** de salario mínimo general vigente en la ciudad de Hermosillo, Sonora, en la época de realización del delito, esto es el trece de octubre del dos mil trece, a razón de **\$64.76 (SESENTA Y CUATRO PESOS 76/100 MONEDA NACIONAL)**.

La pena privativa de libertad la deberá de cumplir el acusado en el establecimiento penitenciario que al efecto designe el Órgano Ejecutor de Sanciones, dependiente del Ejecutivo Estatal, con descuento del tiempo que haya estado privado de su libertad en prisión preventiva con motivo de este proceso, que resultan ser **nueve días** por haber sido detenido el trece de octubre del dos mil trece y haber obtenido su libertad provisional el día veintiuno del mismo mes y año, lo anterior con fundamento en el artículo 20, apartado A, fracción X, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos —texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación de 18 de junio de 2008—; en relación con el numeral 482 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Sonora; y la pecuniaria deberá ingresar en calidad de bien propio del Estado, a favor del Fondo para la Administración de Justicia de esta Entidad, por conducto de la institución bancaria respectiva.

Acto seguido, se enfatiza que la sanción pecuniaria resulta procedente imponerla al sentenciado, toda vez que el numeral 65, en su primer párrafo del Código Penal del Estado de Sonora, faculta expresamente al Juzgador a imponer una multa de diez a ciento cincuenta días multa, pero siempre tomando en consideración el grado de reproche respectivo.

De ahí que, de conformidad con la reprochabilidad que reveló el sentenciado y tomando en cuenta los parámetros a que refiere el numeral precitado, es por lo que se estima conducente la multa impuesta, aunado a que tal sanción pecuniaria obedece a propósitos preventivos y readaptatorios que animan a la política criminal, ya que su imposición provoca una aflicción adicional al ahora sentenciado al afectar además de su libertad personal, su patrimonio, con lo cual se pretende evitar la reiteración de este tipo de conducta dañosa, aunado a que tendrá que trabajar para cubrirla.

**SEXTO. Reparación del daño.-** En cuanto a la condena de reparación del daño moral y material vía incidental que solicita el agente de Ministerio Público, cabe decirse que la misma resulta improcedente, según se pasa a justificar.

El Artículo 20, apartado B, de la Constitución Federal —texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación de 18 de junio de 2008—, 142, fracción IV, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Sonora y 34 del Código Penal del Estado de Sonora, establecen:

“**Artículo 20:** En todo proceso de orden penal, el inculpado, **la víctima** o el ofendido, tendrán **las siguientes garantías:** (...); B. De la víctima o del ofendido. (...). IV.- **Que se le repare el daño.** En los casos **en que sea procedente**, el Ministerio Público estará obligado a solicitar la reparación del daño y el juzgador no podrá absolver al sentenciado de dicha reparación si ha emitido una sentencia condenatoria. (...)”.

“**Artículo 142.-** En todo procedimiento penal, la víctima o el ofendido por algún delito tendrán derecho a: (...); IV.- Que se le repare el daño y los perjuicios. **En los casos en que sea procedente**, el Ministerio Público estará obligado a solicitar la reparación del daño y el juzgador no podrá absolver al sentenciado de dicha reparación si ha emitido una sentencia condenatoria. En los casos en los que no se haya determinado el monto correspondiente, tendrá derecho a promover el incidente de liquidación a que se refiere el artículo 444 BIS al 444-B de este Código”.

“**Artículo 34.-** La reparación del daño proveniente del delito se exigirá de oficio por el Ministerio Público **en los casos en que proceda**, sin perjuicio de la intervención que conforme al Código de Procedimientos Penales corresponda al ofendido”.

De los anteriores preceptos se obtienen los requisitos para que pueda prosperar la condena a la reparación del daño, los cuales resultan ser la solicitud de esa condena por parte del agente Ministerio Público en su acusación, que se dicte sentencia de condena y que la condena **sea procedente** y no hay que olvidar que la condena a tal concepto es una garantía a favor de la víctima u ofendido de rango constitucional.

**Sin embargo**, en el caso a juicio de quien resuelve se advierte que no se acreditaron en su totalidad los requisitos para que la condena en los términos en que lo plantea el Ministerio Público pueda prosperar, en virtud de que la misma **no resulta procedente**.

Ello es así, porque en el caso se advierte que A.P.L.C., quien era la esposa del occiso VÍCTIMA, compareció el veintiuno de octubre del dos mil trece, a manifestar que no tenía interés en que se prosiguiera con esta causa, y dijo también que no tenía nada que reclamar por concepto de reparación del daño.

De ahí que, si a esto se le suma, que dicha manifestación fue realizada ante autoridad competente, además de que la constancia fue firmada de toda conformidad por la compareciente y no se advierte que en las subsecuentes actuaciones hubiera tratado hacer una modificación a esa manifestación, entonces, es factible concluir que renunció a todo lo que comprende la reparación del daño y al venir dicha petición de parte legítima, pues era la esposa del occiso, entonces, no queda sino **absolver al acusado** del pago de la reparación del daño moral y material, con fundamento en los artículos 20, apartado B, de la Constitución Federal —*texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación de 18 de junio de 2008*—, 142, fracción IV, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Sonora y 34 del Código Penal del Estado de Sonora.

**SÉPTIMO. Beneficios.**- En principio cabe decir, que si bien el agente del Ministerio Público solicitó se negaran los beneficios liberatorios al acusado bajo el argumento de que no reúne los requisitos del numeral 87, del Código Penal para el Estado de Sonora, sin embargo, su petición en ese sentido es infundada, ya que el acusado reunió las exigencias instituidas por dicho precepto, es decir, la pena impuesta no excede de tres años, no utilizó armas o explosivos en la comisión delictiva, no se demostró en autos que haya tenido mala conducta precedente, según se anotó en el considerativo quinto de esta resolución, tampoco hay datos específicos que hagan presumir siquiera que el sentenciado volverá a delinquir y su modo honesto de vivir no está controvertido, entonces, se concede a **ACUSADO**, el

beneficio de la suspensión condicional de la pena mediante la exhibición que haga de la cantidad de **\$5,000.00 (CINCO MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL)**, ante este Juzgado en billete de depósito que realice ante la institución bancaria Banamex, Sociedad Anónima y/o garantice de cualquier forma permitida por la ley el pago de la referida cantidad.

En caso de que decida aprovecharlo deberá comprometerse por escrito a: Residir en un domicilio fijo en esta ciudad, del cual no podrá ausentarse sin permiso de la autoridad que ejerza sobre él cuidado y vigilancia; a desempeñar en el tiempo de condena impuesta una profesión, arte, oficio u ocupación lícita, así como abstenerse del abuso de bebidas embriagantes y el empleo de estupefacientes, psicotrópicos u otras sustancias que produzcan efectos similares, salvo el uso por prescripción médica; por último quedará sujeto a la vigilancia del órgano ejecutor de sanciones, en este caso, la Dirección General de Readaptación Social del Estado, quien podrá auxiliarse de las autoridades que estime convenientes para cumplir con su enmienda.

Asimismo, se le otorga al sentenciado la sustitución de la pena corporal impuesta, por multa, que asciende a la cantidad de **\$7,188.36 M.N. (SIETE MIL CIENTO OCHENTA Y OCHO PESOS 36/100 MONEDA NACIONAL)**, equivalente a **ciento once días** de pena corporal impuesta a razón de \$64.76 M. N., por ser este el salario mínimo general vigente en la ciudad de Hermosillo, Sonora, en la época en que se cometió el delito, en virtud de que se le descontaron **nueve días** que estuvo privado de su libertad en forma preventiva.

Ahora, de conformidad con lo previsto por el ordinal 81 del Código Penal de Sonora, **se establece como penal alternativa de dicho sustitutivo de prisión, el trabajo a favor de la comunidad**, que consiste en **ciento once jornadas de trabajo a favor de la comunidad**, no remuneradas de tres horas cada una, las que deberán prestarse en instituciones públicas educativas, de asistencia social o en instituciones privadas asistenciales que le sean indicadas por el Órgano Ejecutor de Sanciones, atento a lo establecido por el numeral 86 de la legislación antes invocada, lo cual quedará bajo la autoridad y vigilancia de la Autoridad Ejecutora, en el entendido que la prestación de dichas jornadas será dentro de períodos distintos al horario de

labores que sea su fuente de ingresos para su subsistencia, sin que por motivo alguno cumpla las jornadas de trabajo en forma que resulte degradante o humillante para su persona.

Queda a elección del sentenciado la forma en que desee cumplir la pena que se le impuso, esto es, la corporal, sustitutivo por multa o bien las jornadas del trabajo a favor de la comunidad; resulta pertinente señalar que en caso de que se decida por la primera, se podrá adherir al beneficio de la suspensión condicional de la pena.

**OCTAVO. Suspensión de derechos.-** En cumplimiento al artículo 38, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 50, del Código Penal de Sonora, se suspende al sentenciado en el ejercicio de sus derechos políticos y los de tutela, curatela, ser apoderado, defensor, albacea, perito, depositario o interventor judicial, síndico o interventor de quiebras, árbitro, arbitrador o representante de ausentes, hasta por el término de duración de la pena de prisión impuesta.

**NOVENO. Amonestación.-** Con fundamento en el artículo 45 del Código Penal de Sonora y 479 del Código Adjetivo Penal de la misma Entidad Federativa, de causar ejecutoria la presente resolución deberá amonestarse al acusado en diligencia formal a fin de prevenir su reincidencia.

**DÉCIMO.** De conformidad con lo previsto en los preceptos 15, primer párrafo y 33, de la Ley de Acceso a la Información Pública, en relación con los diversos artículos 16, 45 y demás relativos y aplicables de los Lineamientos Generales para el Acceso a la Información Pública en el Estado de Sonora, requiérase personalmente a las partes para que manifiesten su consentimiento o negativa respecto a que la presente sentencia, una vez ejecutoriada, se publique con sus datos personales, en el entendido de que dicha aceptación deberá ser expresa y por escrito o por un medio de autenticidad similar y que de no otorgar el consentimiento para que la publicación de las resoluciones o sentencias se realice con sus datos personales en los términos antes expuestos, o de no hacer manifestación alguna al respecto, entonces se deberán omitir o testar esos datos.

**DÉCIMO PRIMERO.** Háganse las anotaciones de estilo en los Libro de Gobierno, Sentencias y Estadísticas; instrúyase a las partes de su derecho y termino con el que cuentan para interponer el recurso de apelación en caso de inconformidad con el presente fallo, y de quedar firme este, gírense y distribúyanse las copias de Ley a las dependencias correspondientes, y oportunamente archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

En mérito de lo antes expuesto, fundado y motivado, con apoyo además en los artículos 96, 97, 99 y 100 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Sonora, es resolverse como al efecto se resuelve en definitiva bajo los siguientes puntos:

### **R E S O L U T I V O S :**

**PRIMERO.** Este Tribunal ha sido competente para conocer y resolver sobre la presente causa criminal.

**SEGUNDO.** En autos quedaron plenamente acreditados los elementos del tipo penal del ilícito de **homicidio a título culposo con motivo de tránsito de vehículos**, en perjuicio de VÍCTIMA, así como la plena responsabilidad penal del acusado **ACUSADO**, en su comisión, como autor material y directo, consecuentemente:

**TERCERO.** Por el expresado delito, circunstancias personales y de ejecución es procedente imponerle al sentenciado **ACUSADO**, las penas de **CUATRO MESES DE PRISIÓN ORDINARIA Y MULTA POR LA CANTIDAD DE \$1,359.96 (MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS 96/100 MONEDA NACIONAL)**, equivalente a **veintiún días** de salario mínimo general vigente en la ciudad de Hermosillo, Sonora, en la época de realización del delito, esto es el trece de octubre del dos mil trece, a razón de **\$64.76 (SESENTA Y CUATRO PESOS 76/100 MONEDA NACIONAL)**.

La pena privativa de libertad la deberá de compurgar el acusado en el establecimiento penitenciario que al efecto designe el Órgano Ejecutor de Sanciones, dependiente del Ejecutivo Estatal, con descuento del tiempo que haya estado privado de su libertad en prisión preventiva con motivo de este proceso, que resultan ser

**nueve días** por haber sido detenido el trece de octubre del dos mil trece y haber obtenido su libertad provisional el día veintiuno del mismo mes y año, lo anterior con fundamento en el artículo 20, apartado A, fracción X, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos —texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación de 18 de junio de 2008—; en relación con el numeral 482 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Sonora; y la pecuniaria deberá ingresar en calidad de bien propio del Estado, a favor del Fondo para la Administración de Justicia de esta Entidad, por conducto de la institución bancaria respectiva.

**CUARTO.** En base a las razones que se esgrimieron en el Considerativo Sexto, **se absuelve** al sentenciado del pago de la reparación del daño.

**QUINTO.** Por los motivos y fundamentos señalados en el Considerativo Séptimo del cuerpo de este fallo, se le concede al sentenciado el beneficio de la suspensión condicional de la pena, así como los sustitutivos de prisión por multa y trabajos a favor de la comunidad.

**SEXTO.** Se suspende al sentenciado en el ejercicio de sus derechos civiles y políticos, por el término de duración de la pena de prisión impuesta, de conformidad con lo dispuesto en el considerando respectivo.

**SÉPTIMO.** Ejecutoriada la presente sentencia, **amonéstese** al sentenciado, en términos de lo dispuesto por el artículo 45 del Código Penal para el Estado de Sonora.

**OCTAVO.** Requiérase personalmente a las partes para que manifiesten su consentimiento o negativa respecto a que la presente sentencia, una vez ejecutoriada, se publique con sus datos personales, en el entendido de que dicha aceptación deberá ser expresa y por escrito o por un medio de autenticidad similar y que de no otorgar el consentimiento para que la publicación de las resoluciones o sentencias se realice con sus datos personales en los términos antes expuestos, o de no hacer manifestación alguna al respecto, entonces se deberán omitir o testar esos datos.

**NOVENO.** Infórmese a las partes sobre el derecho y término de apelación en caso de inconformidad con el presente fallo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.** ASÍ LO SENTENCIÓ Y FIRMA LA C. LICENCIADA **SANTA ADELINA FLORES MONTOYA**, JUEZA PRIMERA DE PRIMERA INSTANCIA DE LO PENAL DEL DISTRITO JUDICIAL DE GUAYMAS,

SONORA, POR ANTE EL SECRETARIO DE ACUERDOS, LICENCIADO **MANUEL ENRIQUE ÁLVAREZ CÁRDENAS**, CON QUIEN ACTÚA Y DA FE. DOY FE.

C. Jueza

C. Secretario de Acuerdos

**LISTAS.** Se publicó en listas al siguiente día hábil. **CONSTE.\*\*\***